**MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**

**DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

**P R E S E N T E.**

**MTRO. NOÉ SAÚL RAMOS GARCÍA,** en mi calidad de Regidor de este Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco y con fundamento en los artículos: 115 fracción I, primer párrafo así como la fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, 2, 3, 73, 77, 78 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 10, 41 fracción II, 42, 49, 50 fracción I y demás relativos de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los artículos 38 fracción XXI, 70, 87 fracción II, 91, 96 y demás relativos del Reglamento Interior de Zapotlán el Grande, Jalisco; en uso de la facultad conferida en las disposiciones citadas, presento ante ustedes compañeros integrantes de este Órgano de Gobierno Municipal la siguiente **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO QUE SOLICITE LA MODIFICACIÓN DEL ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL,** de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Que de conformidad al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, así como la integración de un Ayuntamiento de elección popular directa, tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organice la Administración Pública.

**II.-** Que conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 77 reconoce el municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo en la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco se establecen las bases generales de la Administración Pública Municipal.

**III.-** Para materializar esta iniciativa, es importante resaltar un concepto básico, en el Diccionario Jurídico Mexicano que expresa que Ayuntamiento proviene del latín adiunctum, supino de adiungére, juntar, unión de dos o más individuos para formar un grupo. Es una corporación pública que se integra por un acalde o un presidente municipal y varios concejiles, con el objeto de que administren los intereses del municipio. [[1]](#footnote-1)

**IV.-** Asimismo, en la conceptualización de Ayuntamiento, se citan la siguiente jurisprudencia y tesis jurisprudencial que lo determinan como máximo órgano municipal:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un  Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.[[2]](#footnote-2)

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 19/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

**AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL CABILDO, COMO ÓRGANO MÁXIMO DE AUTORIDAD EN EL MUNICIPIO, ESTÁ FACULTADO PARA OTORGAR PODERES EN FAVOR DE TERCEROS PARA QUE LOS REPRESENTEN EN LOS JUICIOS LABORALES EN QUE SEAN PARTE.**

De los artículos 18, 28 y 37, fracción I, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se advierte que el cabildo es el órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la administración pública, el cual se integra por el presidente municipal, el síndico y los regidores. En ese contexto, si bien es cierto que el citado artículo 37 establece como atribución del síndico único el otorgar poderes a terceros, no menos lo es que, atendiendo a que esa facultad depende de una autorización previa del cabildo, se concluye que la escritura pública mediante la cual dicho órgano colegiado otorgue su representación en favor de terceras personas, es apta para acreditar la personalidad de quienes se encuentren ahí designados como apoderados legales ante la autoridad jurisdiccional respectiva; pues el cabildo es la autoridad máxima del Municipio libre e, incluso, se integra por el propio síndico, de ahí que el referido documento conlleve la voluntad del Ayuntamiento Constitucional de ser representado por las personas que se mencionan, por contener tanto el consentimiento expreso del síndico para otorgar poderes en su favor, como, de manera implícita, la autorización del Pleno de dicho cuerpo gubernamental para que el apoderado actúe en consecuencia, cumpliendo de esa manera con los requisitos previstos en la aludida ley.[[3]](#footnote-3)  
  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 19/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.

**V.-** Se resalta el concepto debido a que en la manifestación gráfica que esta administración Pública tiene en su organigrama y sin demeritar la importancia de la investidura del presidente municipal, tiene en su función el ejercicio de las funciones administrativas y ejecutoras del Municipio, instruidas por el Pleno del Ayuntamiento quien como ya lo definimos en supra líneas como máximo órgano de este Municipio, no corresponde a los lineamientos jurídicos expresados.

**VI.-** Para su mayor claridad en los lineamientos municipales, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, señala en sus artículos:

**Artículo 2.-** El presente reglamento tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento de la **Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco**, de acuerdo a las atribuciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Jalisco; la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; los Reglamentos Municipales; el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 6.-**Se denomina Pleno del Ayuntamiento, al reunido en sesión en su carácter de órgano colegiado de gobierno y deliberante; le compete la definición **de las políticas generales del gobierno y administración municipal** en los términos de las leyes aplicables, y el Reglamento Interior quien regular sus atribuciones, organización y funcionamiento.

**Artículo 7.-**En los términos del artículo 86 de la Constitución Local y 47 de la Ley de Gobierno, **los acuerdos, resoluciones** **y determinaciones del Ayuntamiento serán comunicadas para su ejecución, por conducto del Presidente Municipal**, el cual tiene a su cargo el ejercicio de las funciones administrativas del Ayuntamiento, y la función ejecutiva del Municipio.

**Artículo 12.-** El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera.

Asimismo, podrá crear órganos desconcentrados, subordinados jerárquicamente a las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el Reglamento y acuerdo respectivo.

**IV.-** En ese tenor, es importante señalar que desde el punto de vista teórico se aplique en la práctica, al mostrar la congruencia y el apego a legalidad con las funciones que a cada cargo corresponde de forma unilateral y de forma colegiada, con el debido respeto que cada investidura corresponde.

Para lo cual propongo siguiente **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO QUE SOLICITE LA MODIFICACIÓN DEL ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL,** de conformidad al punto siguiente:

**ÚNICO:** Se instruya a la dependencia que corresponda para que realice la modificación al organigrama de acuerdo a lo expresado en el contenido de esta iniciativa, y se turne a la Unidad de Transparencia para que sea publicado en el portal de Transparencia de conformidad al Artículo 8, Fracción V, Inciso e) de la  Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## A T E N T A M E N T E

***“2020, AÑO DEL 150 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL CIENTIFICO JOSÉ MARÍA ARREOLA MENDOZA”***

***“2020, AÑO MUNICIPAL DE LAS ENFERMERAS”***

## Ciudad Guzmán, Mpio. de Zapotlán el Grande, Jalisco, 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte.

**MTRO. NOÉ SAÚL RAMOS GARCÍA**

**Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Administración Pública.**

1. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991, pag. 262. [↑](#footnote-ref-1)
2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Tesis: P./J. 19/2013 (9a.), Pleno, Novena Época, Pag. 180, Jurisprudencia (Constitucional). [↑](#footnote-ref-2)
3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, Tomo 1, Décima Época, Pag. 2483, Tesis: VII.2o.T.269 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (Laboral). [↑](#footnote-ref-3)